

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 446/

RADICACION No. 2021-00165-00

Teniendo en cuenta lo deprecado por la ejecutante, reunidos por la demanda los requisitos de lo artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el título las exigencias del artículo 422 ibidem y la solicitud los cánones 463 y 464, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- ADMITIR la primera demanda de acumulación dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por JUAN DIEGO LOPEZ RENDON contra JONATHAN STIVEN MENDEZ ACOSTA. RAD: 2020-00351-00

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima Cuantía en favor de MARIA EUGENIA COBOS VERGARA contra JONATHAN STIVEN MENDEZ ACOSTA por los siguientes conceptos:

A.- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00) moneda corriente, por concepto de capital contenida en la letra de cambio, fechada el 10-10-2020.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

B.- Por las costas del proceso si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto al ejecutado por estado tal como lo dispone el numeral 1º., artículo 463 del Código General del Proceso, quien dispondrá del termino de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar.

TERCERO.- SUSPENDER el pago de los acreedores y ordenar el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí ejecutado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demanda dentro de los cinco (5) días siguientes.

CUARTO.- SUSPENDER el trámite del proceso ejecutivo promovido por JUAN DIEGO LOPEZ RENDON acumulado, hasta tanto se encuentren en la misma etapa procesal.

QUINTO.- AUTORIZASE la actuación de la ejecutante en nombre propio, por ser la titular del derecho, el asunto de mínima cuantía encontrarse dentro de las excepciones indicadas en el Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- En cuanto a la medida cautelar deprecada el despacho se abstiene de decretarla por cuanto no se es claro en indicar el nombre de la entidad bancaria o similar, esto es, es una indeterminación que no permite establecer si es una entidad financiera o un fondo de ahorros, razón por la cual se requiere a la ejecutante para su aclaración.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>53</u>
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>27</u> del mes de <u>MAYO</u> de 2021 a las 8:00 AM
_____ PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria